



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. 11

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Vistos, para resolver los autos del expediente **19/2023**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de ********* en contra de *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común compareció el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de ********* demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a *********, a quien le reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

*“a).- Por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, se le condene al pago de la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)** y/o su equivalente en pesos mexicanos; lo anterior derivado de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenidas dentro del pagare base de la Acción. b).- Se le condene al pago de **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, MAS LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO** al tipo **DEL 9% MENSUAL**, con fundamento en lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, calculados a partir del día **16 de enero de 2021**, hasta la total liquidación del adeudo; lo anterior a razón de los términos y condiciones establecidas dentro del propio documento mercantil como base de la Acción; esto como Accesorios derivados de la falta del cumplimiento a su obligación de pago, contenida dentro del mismo. c).- Se le condene al pago de los **GASTOS Y COSTAS JUDICIALES**, que se originen*

con motivo de la tramitación del presente Juicio Mercantil.”

Invocó los hechos motivo de su demanda, mismos que son los siguientes:

*“1.- En fecha **21 de octubre de 2020**, *********, suscribió de su puño y letra, un documento mercantil del tipo pagare, por la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; lo que se acredita con el título mercantil, que en original se anexa a la presente demanda como base de la acción. 2.- En el contenido del documento base de la acción se estableció como fecha de vencimiento el día **15 de enero del 2021**, es por lo que al haberse vencido el pagare, es ahora susceptible de cobro. 3.- En el documento mercantil se estableció **9%**, como porcentaje a pagar en caso de mora a su obligación de pago contraída, a partir del día siguiente en que se venció la fecha de pago por parte del deudor, luego entonces los intereses se computan a partir del día **16 de enero de 2021**, y hasta la total liquidación del adeudo. 4.- A la señora *********, se le hicieron varias gestiones de cobro extrajudicial tanto por el endosante, así como por el suscrito, sin éxito alguno, motivo por el cual se promueve en la Vía Ejecutiva Mercantil. 5.- El documento mercantil, base de la acción me fue endosado en procuración en fecha **10 de abril de 2023**, como se aprecia en el reverso del documento base de la acción....”.*

Invocó las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios y acompañó el documento justificativo de su acción.

SEGUNDO:- Este Juzgado radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días compareciera a este juzgado a hacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

paga llana de la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere excepción legal que hacer valer para ello; constando de autos, según obra en diligencias actuariales, que se le notificó, emplazó y corrió traslado en su domicilio al demandado.

Así mismo, se declaró por perdido el derecho del demandado para comparecer a juicio, toda vez que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificado y emplazado para ello y se ordenó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado; dentro de la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, se tuvo a la parte actora proponiendo las pruebas de su intención.

Por último, transcurrido el período de pruebas y alegatos, se ordenó citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda, misma que con esta fecha se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Competencia.- Este Tribunal a mi cargo es competente para conocer y resolver la controversia planteada, atendiendo a los criterios para determinar la competencia, es decir, materia, cuantía, grado y territorio, respecto a este criterio, tienen aplicación los artículos 1090, 1092 y 1094 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO:- Vía.- La vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada acorde a lo estatuido por los ordinales 1391 fracción IV, 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio en vigor.

TERCERO: Estudio de la acción.- Una vez hecho lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que la demandada no se apersonó a juicio, aún y cuando se le notificó y emplazó, dando lugar a que se le tuviera por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio en vigor.

Así tenemos que la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de ***** para justificar su acción, anexó a su demanda un título de crédito de los denominados **“Pagaré”**, mismo que ampara la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; documento que reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, obra inserto en el texto del documento la mención de ser pagaré; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual la constituye la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago y que lo es ***** , la época y lugar de pago, y que lo es en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, **el quince de enero de dos mil veintiuno** y como lugar y fecha de suscripción en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas **el veintiuno de octubre de dos mil veinte**; en el cual aparece como **suscriptor *******; documento que fue endosado en procuración por ***** a favor del licenciado ***** , en esta Ciudad **el diez de abril de dos mil veintitrés**, según el endoso que obra adherido al reverso del mismo; documento que así exhibido, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 1238 y 1241 en relación con el diverso 1296 del Código de Comercio en vigor.

Cabe destacar que conforme a los cánones que rigen en el procedimiento ejecutivo mercantil, es obvio que las partes deben estar conforme a la literalidad que se desprende del documento base de la acción, así mismo, que conforme al material probatorio reseñado, evidentemente resulta justificado que la parte demandada no ha cubierto el importe del adeudo que le es reclamado, ya que el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues con su sola exhibición se acredita la falta de pago en la fecha estipulada por el obligado, en tales condiciones, se surte el presupuesto previsto por el numeral 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para la procedencia de la acción cambiaria directa que intenta la parte actora en contra de la demandada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sin embargo, el pacto de interés moratorio del **9% (nueve por ciento) mensual** derivado del documento base de la acción, a criterio de esta juzgadora se considera excesivo y usuero.

Para lo anterior, es menester en primer término sustentar tanto la facultad de la suscrita para justipreciar tal accesorio, como las características o elementos objetivos y subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, dicho dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este tribunal se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de merito, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de regulación convencional ex officio, señalando que los juzgadores, están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, a través de un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de número de registro 2006795, de voz siguiente:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la

condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado por las partes, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia transcrita previamente, a fin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.*
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.*
- c) Destino o finalidad del crédito.*
- d) Monto del crédito.*
- e) Plazo del crédito.*
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.*
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.*
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.*
- i) Las condiciones del mercado.*
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación, sólo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento base de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, así como un interés moratorio mensual a razón del **9% (nueve por ciento)**; porcentaje que aplicado a la suerte principal que ampara el pagaré, es una suma mensual de **\$63.00 (SESENTA Y TRES DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, en otras palabras, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del

acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... *para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*”

En tales condiciones, esta juzgadora advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprende dato alguno que conlleve al acreditamiento o presunción sobre la vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, no constituyen sinónimos*”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que la parte acreedora pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por ende, esta juzgadora estima que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir, el **9% (nueve por ciento)**, ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento)** mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Así entonces, por las consideraciones expuestas y realizado el estudio oficioso sobre si los intereses reclamados resultan o no usureros, se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Por todo lo anterior, resulta procedente declarar que la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de ***** ha justificado los elementos constitutivos de su acción y por ello, se declara la procedencia de la **acción ejecutiva mercantil**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovida en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** , al pago de la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

Así mismo, se le condena al pago de los intereses moratorios vencidos a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento)**

mensual más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1330 y 1348 del Código de Comercio.

Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio; sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Décima Época, número de registro 2015329, aplicable al caso por razón de analogía, la cual es rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO”.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio del año en curso, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento además en los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio en vigor, en consonancia con lo estatuido por los ordinales 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la acción cambiaria directa promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de endosatario en procuración de ********* en contra de *********, toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.

SEGUNDO:- En consecuencia, se condena a *********, al pago de la cantidad de **\$700.00 DOLARES (SETECIENTOS DOLARES MONEDA DEL CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

NORTEAMERICA), por concepto de suerte principal, derivada del pagaré base de la acción ejercitada.

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos a razón del **3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual**, más aquellos que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, previa regulación que en su oportunidad se haga en la vía incidental.

CUARTO:- Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales originados por la tramitación del presente juicio, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas a la parte actora.

QUINTO: *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

SEXTO: *Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria de treinta de Julio de dos mil veinte, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y

CÚMPLASE:- Así lo acordó y firma la **Licenciada *******, Juez Menor Mixto del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **Licenciada *******, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto Décimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Octavo del Acuerdo General 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- **DOY FE.**

LIC. *****.

JUEZ MENOR MIXTO DEL CUARTO DISTRITO
JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. *****.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista del día en el **Exp. 19/2023**. Conste.
L'LNDM/L'DEMG/EIFM

El Licenciado(a) EDGAR IVAN FUENTES MEJIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.